

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2005-00358-00

Agréguese al expediente la documental aportada por la parte demandante.

Respecto a la solicitud presentada por la parte ejecutante, denominada "Solicitud para notificación de mandamiento de pago", el Juzgado no accede a la misma, como quiera que, es carga de la parte interesada obtener las direcciones físicas y virtuales de notificación de la pasiva, así como no es una actuación que esté señalada en la ley por parte del Despacho.

De otro lado, del certificado de existencia y representación de la demandada, se verifica una dirección física. Inténtese allí la notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2012-0421-00

Cuaderno ejecutivo

Conforme la documental que antecede, se dispone:

1. Téngase por notificado al demandado, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce al abogado José Iván Veloza Valero, como apoderado judicial del demandado José Inocencia Duarte, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Téngase en cuenta que, el demandado, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.
4. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Peréira Romero'.

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-11-2012-00627-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1.Reconózcase a ALBA CECILIA, LUIS JAVIER, MANUEL DARIO y JOSE ANTONIO VINCHIRA MORATO, como sucesores procesales de la demandante fallecida María Antonia Morato de Vinchira, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce a la abogada María Alejandra Cabra López, como apoderada judicial de los sucesores procesales antes mencionados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Respecto a la actualización de oficios a que hace alusión la abogada María Alejandra López, se le hace saber que, mediante oficio No. 0377 del 10 de mayo de 2021, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro, el día 13 de julio de 2023, se comunicó la orden emitida en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020 por secretaria según consta en el expediente. Por tanto, el despacho ordena actualizar el oficio nuevamente, requiriendo a la abogada interesada para que este atenta y cancele los respectivos derechos en la oficina de Registro, teniendo en cuenta que el despacho solo oficia, pero los derechos corresponden su pago al interesado. Téngase en cuenta que la orden que lleva años de estar impartida sin que se obtenga actividad alguna de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-18-2019-01077-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento, requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de aportar avalúo del inmueble de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó reestablecer los términos conferidos mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023.

2. En fecha anterior, esto es, el 15 de diciembre de 2022, el Juzgado de conocimiento emitió directriz a la parte demandante para que aportara el avalúo del inmueble.

3. Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado decretó el desistimiento tácito ante la inactividad del asunto conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con dicha decisión, el demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación. Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, se resolvió el primero de los recursos citados, confirmándose la decisión recurrida y concediendo el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”.

2. Decantado lo anterior, establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Sobre el desistimiento tácito, la Corte Constitucional, se pronunció señalando que: “...es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11191 del 9 de diciembre de 2020, en la cual unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció: “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

3. La normatividad y jurisprudencia anterior, son la base para desatar el recurso de alzada, como quiera que, el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció, según posición del Juzgado de primera instancia, en el incumplimiento por parte de la parte demandante en la carga procesal de aportar el avalúo del inmueble ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso, aplicando por ende, el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*.

3.1. Conforme lo expuesto, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, el Juzgado de instancia, si bien desde el día 15 de diciembre de 2022, profirió la directriz a la parte demandante de presentar el avalúo del inmueble conforme la normatividad específica, requerimiento que reiteró en proveído de fecha 21 de febrero de 2023 y cuyo término allí concedido, se reestableció mediante proveído de fecha 30 de

marzo de 2023, se verifica que, la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no es factible en este asunto, si se tiene en cuenta que, dicho numeral, a manera general se aplica para cuando está pendiente trámites de notificación o integración de la relación procesal y sus derivados, pues no otra cosa se extracta del término “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente...”, vinculación procesal que ya se generó en el plenario, al igual que, no se tuvo en cuenta que, ya existe auto que decretó la división del inmueble, luego, además de estar integrada la litis, obra pronunciamiento de acceder a las pretensiones del libelo, que si bien no tiene la connotación de sentencia, sí genera la existencia de un derecho judicialmente reconocido a las partes.

Luego, al estar trabada la relación procesal, y contar con auto que decretó la división en venta en pública subasta, existiendo por ende un proceso judicial, la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla que, cuando el proceso o actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado por un año (1) sin actuación o diligencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

3.2. Debe tenerse en cuenta que, no todo requerimiento que efectúe el operador judicial sobre incumplimiento de cargas procesales, se tramita por el tiempo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues esta misma norma, contiene varios eventos y circunstancias que se presentan en las actuaciones judiciales, luego, se debe verificar en cada caso, cual es el evento presentado y el trámite que para ese suceso trae el artículo ya mencionado, posición que se soporta además de la misma norma, en la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Por tanto, verificado el proceso, se constata que, el mismo, no ha estado inactivo por el lapso señalado en la ley (1 año), dado que, ha tenido actuaciones referentes al secuestro del inmueble y frente a la gestión realizada por el auxiliar designado. Así mismo, desde la fecha en que se realizó el primer requerimiento a la parte actora para la presentación del avalúo, que data del 15 de diciembre de 2022, a la fecha en que se decretó el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron cinco (5) meses, término que, tampoco se ajusta a lo establecido en la norma para decretar la terminación por desistimiento tácito.

3.3. Por tanto, no fue acertada la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso por parte del *Aquo* al presente asunto, y por tanto, la decisión objeto de apelación debe ser revocada, para que en su lugar, se continúe el trámite de la instancia.

4. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 30 de junio de 2023 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite procesal pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintiseis de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00273-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 22 de junio de 2023 que rechazó la demanda, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, el proceso versa sobre un conflicto de competencia que dirimió este despacho en auto de esta misma fecha. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dicho numeral emitido en aquella fecha. Por lo anterior no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C. octubre veintiséis de dos mil

veintitrés Rad: 110013103046-2023-00273-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía formulada por CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S. contra PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S. y otro

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial Consulting Data Systems CDS S.A.S., formuló proceso ejecutivo de menor cuantía, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.
2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 10 de abril de 2023, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.
2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre

juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de \$60'189.855 sin liquidar intereses, suma que supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2023), esto es \$46'400.000, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, señalando que el **Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por Consulting Data Systems CDS S.A.S. contra Project And Business Management S.A.S. y otro

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese, (2)



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00708-00

En aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Adriana Maria Cartagena López, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente:

La existencia de la relación contractual entre dichas partes, instrumentalizada en el contrato CIF 238 de 2013, cuyo objeto fue la ejecución y desarrollo por parte de el beneficiario (demandada) de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación de la especie “Acacia Mangium”.

Que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato CIF 238 de 2013.

Que, Finagro entregó a la demandada la suma de \$161.688.819 el día 7 de marzo de 2016, y \$32.150.570 el día 25 de mayo de 2017, en aras de las obligaciones adquiridas en el contrato.

Que, la demandada incumplió con las obligaciones adquiridas en el contrato CIF 238 de 2013.

Se declare que, la demandada, adeuda a Finagro la suma de \$193.839.389 por concepto de establecimiento del contrato y mantenimiento 1 del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar la suma antes referida, más \$28.874.550 por concepto de clausula penal establecida por el incumplimiento del contrato CIF 238 de 2013.

Se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento a favor de Finagro. Así como se ordene la indexación de las sumas de dinero con base en el índice de precios al consumidor. Así como se ordene el pago de intereses moratorios desde el momento de la condena y hasta que se efectúe el pago.

Como pretensiones subsidiarias, peticionó se declare que, la demandada se enriqueció sin causa al haber recibido de Finagro la totalidad del valor del certificado de incentivo forestal, sin cumplir las obligaciones del contrato CIF 238 de 2013, y por ende, se le condene a devolver a Finagro la suma de \$193.839.389.

2. Soporta las pretensiones en que, la Ley 139 de 1994 creó el certificado de incentivo forestal como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación, certificado que tiene como fin promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones de carácter protector en terrenos de aptitud forestal.

Que el Decreto 1824 de 1994 creó el Fondo de Incentivo Forestal, el cual es administrado por FINAGRO, cuyos recursos serán destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del certificado de incentivo forestal.

Conforme al numeral 6 del artículo 5 de la ley 136 de 1994, se estableció como requisito para el otorgamiento del certificado de incentivo forestal, la celebración de un contrato entre el beneficiario del certificado de incentivo forestal y la entidad competente. Así mismo, señala que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución No. 148 del 11 de mayo de 2012 en la cual delegó a Finagro la facultad de convocar, recepcionar, evaluar, expedir notificación de elegibilidad, contratar y realizar el seguimiento a la ejecución de los Planes de establecimiento y manejo forestal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, suscribieron contrato interadministrativo No. 201 de 2013, cuyo objeto es "La administración y pago de los recursos del Presupuesto General de la Nación vigencia 2013 para el Certificado de Incentivo Forestal, así como la implementación del Programa de Reforestación Comercial a través del Certificado de Incentivo Forestal, de acuerdo con la resolución de delegación No 148 de 2012".

Que Finagro, en cumplimiento del contrato interadministrativo mencionado anteriormente, abrió la invitación pública No. 6 de 2013, cuyo objeto fue establecer las actividades, acciones y controles necesarios para las etapas de solicitud de elegibilidad, otorgamiento y pago del Certificado de Incentivo Forestal, y en virtud de dicha invitación pública, la demandada presentó el Plan de mejoramiento y establecimiento forestal cumpliendo con todas las condiciones establecidas para acceder al Certificado de Incentivo Forestal.

En cumplimiento de dichas condiciones, el 27 de diciembre de 2013 se suscribió el contrato CIF 238 de 2013 entre Finagro y Adriana Maria Cartagena López, para un proyecto de reforestación en el municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, para la especie Acacia Mangium, estableciendo como objeto contractual: "la ejecución y desarrollo por parte de EL BENEFICIARIO, de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación de la especie Acacia Mangium, en los términos y en las condiciones aprobadas por FINAGRO, de conformidad con los Términos de Referencia y con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF-, los cuales hacen parte integral de este contrato".

El día 2 de diciembre se suscribió acta de suspensión del contrato por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, inclusive, como consecuencia de fenómenos climáticos desfavorables para el establecimiento del proyecto, y que el día 30 de junio de 2015, las partes suscribieron acta de reinicio del contrato CIF 238 de 2012.

Que, mediante comunicaciones electrónicas del mes de noviembre de 2017, 15 de diciembre de 2017, se comunicó a la beneficiaria -demandada- agenda de visita de verificación, y sólo hasta el 19 de diciembre de 2017, Adriana Maria Cartagena López mediante correo electrónico informa que el proyecto no puede ser visitado por cuanto no se han ejecutado las labores contractuales.

El 26 de abril de 2018, Finagro mediante comunicación No. 2018003343 informó a la demandada que se encontraba en incumplimiento contractual y que por ello estaba incurriendo en las causales de terminación 1, 4 y 10, lo que genera la terminación del contrato y la consecuente devolución de los recursos entregados, sin que la demandada haya realizado el reintegro de los dineros a pesar de las reiteradas comunicaciones enviadas.

2. Por auto del 22 de febrero de 2022, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la demandada como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de marzo de 2022, quien guardó silencio ante la acción.

3. Teniendo en cuenta que, las pruebas solicitadas son documentales, el Juzgado mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, informó a las partes, la procedencia de proferir sentencia anticipada.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

2.1. Respecto a la competencia de este Juzgado para conocer la presente acción, se hace pertinente señalar que, la jurisdicción civil es la competente para asumir los procesos que se adelanten por o en contra del Fondo Para el Financiamiento Financiero -FINAGRO-, en el giro ordinario de sus negocios, dado que, es una entidad pública de carácter financiero vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, ha sido posición reiterativa de la Corte Constitucional, Sala Plena, siendo uno de sus últimos pronunciamientos el Auto 1166 de 2023, referencia: expediente CJU-3023, Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

2.2. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

2.3. Apréciese, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quien invoca tener vínculo contractual con la demandada, dado que, desde la demanda, se allegó el contrato CIF 238 de 2013, en el que se establece la identidad de las partes y las obligaciones adquiridas, generando, por ende, vínculo jurídico entre las mismas. Adicional, este aspecto que no fue objeto de reparo en la instancia, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

3. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual que existió entre la demandante Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y Adriana María Cartagena López, relación jurídica contenida en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia en el plenario.

3.1. Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De otro lado, el artículo 1546 de la misma codificación indica *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Lo anterior, es la esencia de la acción de responsabilidad civil contractual, la que se alimenta de otros requisitos que la jurisprudencia ha señalado, tal como se pasa a exponer.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha referido al tema, indicando que: *“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto*

toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

De otro lado, en cuanto a los presupuestos de la acción, la Corte ha decantado: *"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i). que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii). Que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo); iii. Y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)" (CSJ SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

4. Teniendo en cuenta que se encaminó legalmente el asunto, conforme lo indicado anteriormente, es del caso entrar a verificar la existencia y cumplimiento de cada uno de los requisitos de la acción presentada.

Previo a descender al estudio de los requisitos de la acción, es del caso traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

Sobre la carga de la prueba, es preciso traer a colación la posición establecida por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-074 de 2018, dispuso que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”*, Sentencia C-086 de 2016».

4.1 Para efectos de análisis, se estudiará en conjunto el primer y segundo requisito de la acción, esto es, que exista un vínculo contractual entre las partes y que, quien demanda, sea contratante cumplido o se haya allanado a cumplir.

De los documentos aportados con la demanda, se logra acreditar la existencia del vínculo contractual entre las partes, representado en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013, en el que consta, a manera general, el objeto, obligaciones de las partes, plazo, pago, forma de pago, cláusula de incumplimiento, entre otros aspectos, junto a otro sí modificatorio de valor y plazo de ejecución. Si bien dicho contrato, no fue objeto de reparos por las partes en la instancia, se constata que, el mismo, se torna incompleto, tal como se procede a exponer.

Con la demanda, sólo se aportó los siguientes documentos:

- Contrato CIF 238 de 2013
- Acta de inicio del contrato de fecha 14 de febrero de 2014
- Documento suscrito por la demandada, al parecer, solicitando suspensión o prórroga del plazo del proyecto.
- Acta de reinicio de contrato de fecha 30 de junio de 2015.
- Otrosí No. 1 al contrato CIF de 2013, de fecha 23 de diciembre de 2016.
- Referencia: solicitud de respuesta contrato CIF 238-2012, proveniente de la demandante y dirigido a la demandada, de fecha 15/12/2017. Radicado 2017013043.
- Respuesta a solicitud de prórroga. Radicado 2018000002 de fecha 2018/01(02).
- Referencia: incumplimiento contrato. Radicado 2018003343 de fecha 26/04/2018.
- Referencia: incumplimiento contrato. Respuesta radicado 2018016383. Radicado 2018009713 de fecha 04/12/2018.

De los citados documentos, y en especial del contrato CIF 238 de 2013, se evidencia que, hace parte integral de dicho acuerdo de voluntades, el Manual

Operativo del CIF, los Términos de referencia de la invitación pública No. 06 de 2013 y el Plan de Establecimiento y Mejoramiento Forestal, pues así se estipula en la cláusula SEGUNDA, que indica: “**OBJETO.** El objeto del presente Contrato, es la ejecución y desarrollo por parte de EL BENEFICIARIO, de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación de la especie *Acacia Mangium* en los Términos de Referencia, El Manual Operativo y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF- los cuales hacen parte integral de este contrato. **PARAGRAFO:** En caso de discrepancias entre las partes se tendrán en cuenta los términos del presente contrato, los Términos de Referencia, el Manual Operativo y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por EL BENEFICIARIO”. (subraya del Juzgado).

De lo anterior se constata que, a pesar de ser carga de la prueba del extremo actor, el presentar, allegar o aportar los medios de prueba, en este caso, documentales, que hacen parte del contrato que se endilga cumplido por el actor e incumplido por la pasiva, para poder determinar las obligaciones específicas de cada parte, las etapas de ejecución del acuerdo de voluntades y demás aspectos relevantes para el asunto, no se aportaron. En suma, en el presente asunto, no se cuenta con los medios de prueba para determinar las verdaderas obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes, los términos de ejecución tanto del proyecto, como de los pagos o desembolsos que debería realizar la demandante. No puede endilgarse cumplimiento de un acuerdo, cuando se desconoce los aspectos específicos de dicho pacto.

No es irrelevante el hecho de que, el contrato base de acción esté incompleto, al adolecer de documentos soporte y que hacen parte integral del mismo, como son los términos de referencia, el manual operativo y el plan de establecimiento y manejo forestal, pues en estos documentos, es donde se contemplan las etapas de desarrollo del contrato y las obligaciones que cada parte adquiere frente a dichas etapas, pues así claramente se estableció en la cláusula segunda del contrato CIF 238 de 2013.

4.2.2. Téngase en cuenta que, el contrato CIF 238-2013 como documento independiente, sólo contempla aspectos generales del acuerdo de voluntades, y el mismo documento, remite a los términos, manual y plan ya mencionados. Por tanto, al no contar con los documentos echados de menos, que se reitera, debieron ser aportados por la parte demandante, en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, no se puede esclarecer las obligaciones adquiridas por cada contratante y el endilgado cumplimiento e incumplimiento del mismo.

Por tanto, además de que el contrato base de acción se encuentra incompleto al adolecer de documentos que hacen parte integral del mismo y sin los cuales, no se puede dirimir el asunto, la parte demandante, no acreditó probatoriamente el cumplimiento de sus obligaciones frente al contrato CIF 238 de 2013, pues ni siquiera, acreditó las obligaciones adquiridas por los mismos, siendo éstos, los dos primeros requisitos de la acción presentada. Por tanto, al no cumplirse los mismos,

inane resulta proseguir con los demás lineamientos legales y jurisprudenciales del tipo de acción incoada.

5. En consecuencia de lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones, se denegarán las pretensiones de la demanda, por falta de acreditación del contrato base de acción y falta de prueba en el cumplimiento de las obligaciones de quien incoa la demanda.

6. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2021-00545-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que se pronuncie, inmediatamente, respecto del requerimiento realizado a ella a través del oficio nro. 0944 del 28 de octubre de 2021.
2. Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta del 31 de enero de 2022, indicó que no es la entidad competente para conocer del presente bien y que es la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, por Secretaría, ofíciase, en los mismos términos del numeral 7° del auto del 14 de octubre de 2021, a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, para que se pronuncie en los términos que considere pertinente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario